

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
N.º TRES VALENCIA

██████████  
██████████ NTO: Procedimiento Abreviado 107/2024

SENTENCIA N.º 185/2024

En València, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Tres de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 107 del año dos mil veinticuatro, a instancia del Letrado ██████████, en nombre y representación de ██████████, con D.N.I. ██████████, contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, compareciendo como interesado el Ayuntamiento de Gandía, defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución de inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto contra diligencia de embargo, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado ██████████, en la representación antedicha, se formuló demanda en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarasen nula la diligencia de embargo recurrida, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, previa reclamación del expediente administrativo, se citó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, con la asistencia de todas ellas, ratificándose por la parte demandante en sus pretensiones y oponiéndose la parte demandada por los motivos que expuso, quedando seguidamente el procedimiento visto para sentencia.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	01/07/2024 14:04:36
ID.FIRMA	idFirma ██████████	PÁGINA	1/6

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la resolución de inadmisión de un recurso de reposición presentado contra solicitud de levantamiento de embargo procedente de [REDACTED] arias. [REDACTED]

Pues bien, como motivo de oposición, recogido en la resolución desestimatoria del recurso de alzada y que por ello no constituye hecho nuevo, la Administración demandada alega que, habiéndose notificado en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés la orden de embargo de cuentas corrientes, no se presentó el recurso de alzada sino hasta el día tres de agosto de dos mil veinticuatro, recurso de reposición sometido a plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de dicha resolución, conforme el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como consta en la propia resolución y 14 de la Ley de Haciendas Locales, siendo informado el recurrente, y siendo por ello que el día final es el de la notificación de la misma, artículos 30.4 y 30.5 de la Ley 39/2015, que disponen que *"si el plazo se fija en meses o años éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente."* E, interpretando este artículo, similar al contenido en el artículo 117 de la Ley 30/1992, la jurisprudencia ha señalado, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha doce de julio de dos mil diez, lo siguiente:

*"El artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que para el cómputo de los plazos cuando se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Y es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que, en el procedimiento administrativo, los plazos fijados en meses se cuentan "de fecha a fecha", de manera que si bien este cómputo se inicia al día siguiente del correspondiente a la notificación o publicación, el día final es el correspondiente al mismo número del día de la notificación o publicación del mes que corresponda. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho (recurso 9064/2004) resume esta doctrina en términos muy claros: "Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	01/07/2024 14:04:36
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	2/6

correlativo mensual al de la notificación y ello en adecuada interpretación del artículo 48.2 de la Ley 30/92. Por todas citaremos la Sentencia de ocho de marzo de dos mil seis (recurso 6767/2003) donde decimos: "... acogiendo la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de quince de diciembre de dos mil cinco expone cual es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y resume la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia en los siguientes términos: "La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso 'puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación' de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha"... La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos. Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

Esta interpretación del referido artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional es igualmente aplicable al cómputo administrativo del día final en los plazos para interponer el recurso de reposición, a tenor de los artículos 117 y 48.2 de la Ley 30/1992 después de la reforma introducida en el segundo de ellos por la Ley



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	01/07/2024 14:04:36
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	3/6

4/1999, pues precisamente el objeto de la modificación fue parificar el régimen de la Ley 30/1992 con el de la Ley 29/1998 en la materia..." Teniendo en cuenta dicha doctrina que se recoge también entre otras en nuestra Sentencia de 16 de febrero de 2.003 y tal y como señala la Sentencia recurrida, notificado el Acuerdo del Jurado el 17 de enero de 2.001, el cómputo del plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición se inicia el 18 de enero de 2.001 y hubiera finalizado el 17 de febrero de 2.001, en cuanto ordinal que coincide con la fecha de notificación y que era día hábil, por lo que presentado el recurso de reposición el 19 de febrero de 2.001, el recurso se presentó fuera de plazo, como adecuadamente razona el Tribunal "a quo" y por tanto el motivo de recurso debe ser desestimado, sin que pueda admitirse por ello una posible vulneración del artículo 24 de la Constitución . Así nos referiremos por todas a la Sentencia de 28 de diciembre de 2005 donde decimos: "En cuestiones de inadmisión ha de procederse siempre con suma cautela para evitar la conculcación del principio de la tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución y que las formalidades procesales, como enseña la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de nuestra Jurisdicción no pueden convertirse en obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia acerca de la cuestión de fondo". En la misma línea se ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 140/1987, de 23 de julio, 174/1988, de 22 de diciembre, 62/1989, de 3 de abril, y 13/1990, de 29 de enero , entre otras) estableciendo que "el órgano judicial está obligado a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada que conduzca a rechazar el acceso a la jurisdicción, debiendo hacerlo en la forma que resulte más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, evitando la inadmisión de un procedimiento por defectos subsanables, como así lo dispone el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución".

Mas tal interpretación antiformalista no puede llegar a excluir los propios mandatos del legislador, como han advertido los citados Tribunales. Así, el Tribunal Constitucional (STC 32/1988, de 13 de febrero), señaló que "según reiterada doctrina constitucional de la cual son ejemplos más recientes las SSTC 200/1988, de 26 de octubre, y 1/1989, de 16 de enero, el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución y en el cual no debe interferir este Tribunal a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial". Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencias como la de la de 16 de junio de 1994 , dictada en recurso de apelación en interés de la Ley, señala: "Cuando un Tribunal aprecia, como es el caso, que el recurso de que conoce es extemporáneo , aunque sea por un solo día, no puede apelar a la levedad de este defecto para enervar la caducidad de la acción contenciosa administrativa, que se produce por el transcurso del plazo legal para

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	01/07/2024 14:04:36
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	4/6

*su ejercicio", ya que seguir este criterio y entrar a examinar el fondo del asunto "conduciría a desconocer abiertamente el principio de legalidad ---art. 9.3 de la C. E.--- y a olvidar algo tan importante como es nuestra sumisión, en calidad de miembros integrantes del Poder Judicial, al imperio de la Ley ---art. 117.1 de la C. E.---", manteniendo una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general". Por todo lo expuesto, como quiera que la interpretación que se realiza por la Sala de instancia del mencionado artículo 48 de la Ley 30/92 coincide plenamente con nuestra transcrita línea jurisprudencial, hemos de proceder a rechazar el único motivo de recurso, como se ha adelantado".*

En nuestro caso, la resolución administrativa impugnada no es la orden de embargo con número 2022/14551-EJE, sino la resolución desestimatoria "presunta" según se alega en el escrito de demanda, de la solicitud de levantamiento de embargo interesada en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós. Sin embargo, dicha resolución fue expresamente notificada a la parte actora, documento 8 del expediente, en el mes de enero de 2023, al transcurrir el plazo de quince días para que se personara en dependencias municipales para ello, por lo que el recurso de reposición interpuesto contra aquélla en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés era, al igual que el que se pudiera haber interpuesto contra la señalada orden de embargo 2022/14551, notificada en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, extemporáneo, por lo que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que se ha expuesto, era correcta la decisión de declararlo así, tal y como señaló la Administración, en la Providencia impugnada.

Procede ante ello la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a [redacted] rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas al recurrente; sin embargo, por aplicación de este último inciso, se fijan en un máximo de 365 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	01/07/2024 14:04:36
ID.FIRMA	idFirma	[redacted]	PÁGINA	5/6
[redacted]				

## FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, en impugnación de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitres, de inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto contra solicitud de levantamiento de embargo, que se declara ajustada a derecho, y CONDENO al demandante al abono de las costas procesales causadas, con un límite de trescientos sesenta y cinco euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada la presente sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

[REDACTED]



GENERALITAT  
VALENCIANA

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	01/07/2024 14:04:36
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	6/6

[REDACTED]